




<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad de Recursos Tributarios	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Bases y convocatorias de procesos selectivos	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  2J1M 5Q5T 114S 013D 15E7	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> URT1AI0038	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> SEL/2025/60

## ANUNCIO Nº 7

<b>Convocatoria:</b>	1 plaza técnico/a deportivo III, Subgrupo C1. Personal Laboral.
<b>Publicación Bases y convocatoria:</b>	B.O.C.M. nº 155, de 1 de julio de 2025 B.O.E. nº 169, de 15 de julio de 2025
<b>Procedimiento de selección:</b>	Oposición
<b>Trámite:</b>	Publicación resolución alegaciones.

Se hace público que el Tribunal Calificador del procedimiento selectivo reseñado en el encabezamiento, en sesión celebrada el **10 de junio de 2026**, **ACORDÓ, ENTRE OTROS:**

(.../...)

**SEGUNDO.- DESESTIMAR.** por acuerdo unánime del Tribunal, las alegaciones planteadas por la aspirante, **Dña. NOELIA GONZALEZ VILLEGAS**, por los motivos que se indican:

Que según establece las Bases Específicas por las que se rige la convocatoria de las pruebas selectivas para la cobertura de una plaza de TÉCNICO DEPORTIVO III, y en concreto en su apartado 6.1 de la Base Sexta, respecto a la calificación del primer ejercicio, que será de 0 a 10 puntos, siendo necesario para superarlo obtener un mínimo de 5 puntos.

Añadiendo que, *“El tribunal podrá establecer un nivel mínimo para la superación de esta prueba, de conformidad con el sistema de valoración que acuerde para la misma. En ese caso dicho nivel mínimo habrá de ponderarse para su coincidencia con la citada puntuación mínima.”*

En aplicación de lo anterior, el Tribunal calificador acordó fijar el nivel mínimo de superación en 40 respuestas netas correctas, una vez descontadas las penalizaciones por respuestas erróneas, sobre un total de 60 preguntas, al considerar que dicho umbral se corresponde con el nivel mínimo de conocimientos exigible a los aspirantes para el desempeño de las funciones propias de la plaza y, en consecuencia, para continuar en el proceso selectivo.

El establecimiento de este nivel mínimo determina necesariamente la aplicación del mecanismo de ponderación previsto en las bases, de modo que las 40 respuestas netas correctas se correspondan con la puntuación mínima de 5 puntos exigida para superar el ejercicio, debiendo distribuirse proporcionalmente los 5 puntos restantes hasta alcanzar la puntuación máxima de 10 puntos entre las 20 preguntas restantes.

La aspirante Dña. NOELIA GONZÁLEZ VILLEGAS realiza el cálculo de su calificación partiendo erróneamente de la premisa de que la nota de corte se sitúa en 30 preguntas correctas sobre 60, asignando a cada pregunta un valor de 0,166 puntos. En base a ello, atribuye a sus 49 respuestas correctas una puntuación de 8,1634 puntos, de la que posteriormente descuenta 0,0416 puntos por respuestas incorrectas, obteniendo un resultado final de 7,7474 puntos.

Dicho planteamiento resulta incorrecto, por cuanto obvia la necesaria ponderación derivada del acuerdo del Tribunal, en virtud del cual las 40 respuestas netas correctas equivalen a la puntuación mínima de 5 puntos. De tal modo que el cálculo de la nota de este ejercicio para cada uno de los aspirantes que hayan obtenido al menos 40 respuestas netas correctas se realizará de la siguiente forma:

1.- Los aspirantes con un total de respuestas netas correctas igual a 40, tienen una calificación de 5 puntos por ser esta la nota de corte o nivel mínimo.

2.- Los 5 puntos restantes han de repartirse entre las 20 respuestas adicionales correctas posibles, (de 41 a 60), a razón de 0,25 puntos por respuestas adicional correcta ( $5/20 = 0,25$ ) y se sumarán a la nota obtenida por haber alcanzado el nivel mínimo exigido (5 puntos).

En consecuencia, el valor de cada pregunta no puede establecerse de forma lineal sobre el total de 60 preguntas, sino que debe ajustarse conforme al sistema de ponderación aplicado, lo que invalida el cálculo efectuado por la aspirante.


**TERCERO.- DESESTIMAR.** por acuerdo unánime del Tribunal, las alegaciones planteadas por el aspirante, **D. HECTOR LÓPEZ CABRERA**, por los motivos que se indican:

Que el sistema aplicado por el Tribunal se ajusta plenamente a lo dispuesto en las Bases Específicas por las que se rige la convocatoria de las pruebas selectivas para la cobertura de una plaza de TÉCNICO DEPORTIVO III, en particular a lo previsto en el apartado 6.1 de la Base Sexta, que habilita expresamente al Tribunal para establecer un nivel mínimo de superación de la prueba, siempre que dicho umbral sea objeto de la correspondiente ponderación para su adecuación a la puntuación mínima de 5 puntos.

En ejercicio de dicha facultad, el Tribunal acordó fijar el nivel mínimo de superación en 40 respuestas netas correctas sobre un total de 60 preguntas. Esta decisión responde a criterios técnicos y a la necesidad de garantizar que los aspirantes que superen el ejercicio acrediten un nivel suficiente de conocimientos para el desempeño de las funciones propias de la plaza convocada.

En consecuencia, la aplicación de un sistema de ponderación no constituye una alteración del criterio de valoración de las preguntas, sino una exigencia derivada de las propias bases, al objeto de hacer coincidir el nivel mínimo de conocimientos (40 respuestas netas correctas) con la puntuación mínima exigida para superar la prueba (5 puntos sobre 10).



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad de Recursos Tributarios	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Bases y convocatorias de procesos selectivos	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  2J1M 5Q5T 114S 013D 15E7	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> URT1AI0038	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> SEL/2025/60

El aspirante parte de una premisa incorrecta al considerar que todas las preguntas deben valorarse linealmente sobre el total de 60, situando el aprobado en 30 preguntas, lo cual no se corresponde con el acuerdo adoptado por el Tribunal ni con lo previsto en las bases. En efecto, el sistema propuesto por el aspirante ignora la facultad del Tribunal para fijar un umbral mínimo superior, así como la obligación de ponderarlo.

Asimismo, la diferencia en el impacto de la ponderación sobre las distintas calificaciones, mayor en puntuaciones más bajas y menor en las más altas, no implica arbitrariedad ni vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad, sino que es una consecuencia inherente a cualquier sistema de escalado que ajusta un umbral mínimo previamente fijado.

Por todo lo anterior, el cálculo alternativo planteado por el aspirante, así como la comparación de resultados que efectúa, carecen de validez, al no ajustarse al sistema de valoración establecido por el Tribunal conforme a las bases de la convocatoria.

En consecuencia, no procede acceder a la solicitud de revisión de las calificaciones tal y como solicita el aspirante.

**Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos, significando que contra el acuerdo que precede, que no agota la vía administrativa, de conformidad con el artículo 14 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y del artículo 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se podrá interponer recurso de alzada ante la Titular del Área de Gobierno de Economía, Hacienda y Digitalización del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera publicado el presente anuncio, sin perjuicio, que los interesados puedan ejercitar en su caso, cualquier otro que estime procedente.**

En Pozuelo de Alarcón, a la fecha de la firma

**LA SECRETARIO DEL TRIBUNAL,**